

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La Aplicación de la Prueba de Oficio y el Principio de  
Iniciativa de Parte

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

**Autor:**

*Lucio Jenner Quispirroca Huanca*

**Asesor:**

*Julio Martín Wong Abad*


Lima, 2022

## Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dejo constancia que el Trabajo Académico titulado **“La Aplicación de la Prueba de Oficio y el Principio de Iniciativa de Parte”**, del/de la autor/a QUISPIRROCA HUANCA, LUCIO JENNER, y asesorado por WONG ABAD, JULIO MARTIN docente de la Facultad de Derecho:

- Tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 26/02/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 27 de febrero del 2025.

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <b>WONG ABAD, JULIO MARTIN</b>	
DNI: 08805805	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-0484-6882">https://orcid.org/0000-0003-0484-6882</a>	
	Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

## RESUMEN

El presente artículo busca reflexionar y analizar sobre la prueba de oficio establecido en el código adjetivo y en el Décimo Pleno Casatorio Civil en el cual se ha emitido doce reglas vinculantes para su aplicación, y en qué medida la actuación de prueba de oficio colisiona o contraviene con lo establecido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, básicamente con los principios procesales de impulso procesal, iniciativa de parte, preclusivo, imparcialidad. A través, de los cuales se establece que el proceso es a instancia de parte y el desarrollo y resultado del mismo es de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes, en ese sentido consideramos que por un lado se permite la actuación de prueba de oficio por parte del juzgador cuando considere que los medios probatorios ofrecidos son insuficientes para poder resolver el caso en litigio. Empero, por otra parte el código adjetivo indica que el proceso es preclusivo, tiene etapas procesales, se desarrolla a instancia e iniciativa de parte, quién alega los hechos debe probar, entonces, si quien tiene una determinada pretensión en la demanda o contestación debe probar lo que argumenta y se entiende que el juez es imparcial en la decisión que va emitir, considero que al actuar prueba de oficio de manera ampulosa como se establece en las doce reglas vinculantes, se vulnera de alguna manera la imparcialidad y la tutela jurisdiccional efectiva en perjuicio de alguna de los justiciables teniendo un rol activo del juzgador en el proceso.

Palabras clave: prueba de oficio, Décimo Pleno Casatorio Civil, preclusivo, imparcialidad, iniciativa de parte.

## **ABSTRACT**

This article seeks to reflect on and analyze the ex officio test established in the adjective code and in the Tenth Plenary Civil Cassatory in which twelve binding rules have been issued for its application, and to what extent the ex officio test performance collides or contravenes with what is established in the Preliminary Title of the Civil Procedure Code, basically with the procedural principles of procedural momentum, party initiative, preclusive, impartiality. Through which it is established that the process is at the request of the party and the development and result of the same is according to the evidence offered by the parties, in this sense we consider that on the one hand the performance of ex officio evidence is allowed by the judge when he considers that the evidence offered is insufficient to be able to resolve the case in dispute. However, on the other hand, the adjective code indicates that the process is preclusive, has procedural stages, is developed at the request and initiative of the party, who alleges the facts must prove, then, if the person who has a certain claim in the claim or response must prove which argues and it is understood that the judge is impartial in the decision that he is going to issue, I consider that by acting ex officio evidence in a bombastic manner as established in the twelve binding rules, the impartiality and effective judicial protection in detriment of any of the defendants having an active role of the judge in the process.

**Keywords:** ex officio evidence, Tenth Plenary Civil Cassatory, preclusive, impartiality, party initiative.

## ÍNDICE

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Introducción.....	4
<b>Sección I. La prueba</b>	
1.1 Presentación de la sección I.....	6
1.2 Definición de la prueba.....	6
1.3 Fuente, objeto y medio de prueba.....	7
1.4 Derecho a la prueba en sentido objetivo y subjetivo.....	10
1.5 Derecho fundamental a probar.....	11
<b>Sección II. Prueba de oficio</b>	
2.1. Presentación de la sección II.....	12
2.2. Definición de prueba de oficio.....	12
2.3. Excepcionalidad de la prueba de oficio.....	13
2.4. Finalidad.....	14
2.5. Insuficiencia y fuente.....	14
2.6. X Pleno Casatorio Civil.....	15
2.7. Reglas jurisprudenciales.....	16
<b>Sección III. Principios procesales</b>	
3.1. Presentación de la sección III.....	21
3.2. Principio dispositivo.....	21
3.3. Principio preclusivo.....	22
3.4. Principio de eventualidad.....	22
3.5. Principio de imparcialidad.....	22
<b>Sección IV. Prueba de oficio e iniciativa de parte</b>	
4.1. Presentación de la sección IV.....	24
4.2. Reflexiones sobre prueba de oficio e iniciativa de parte.....	24
4.3. Recomendaciones.....	29
4.4. Conclusiones.....	29
Referencias bibliográficas.....	30

## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Civil regula en el artículo 194 la prueba de oficio en el cual se resalta que su actuación es de carácter excepcional, cuando exista insuficiencia probatoria y las partes en litigio lo hayan citado como fuente de prueba, el juez por se no puede incorporar prueba si las partes no lo mencionan, este artículo ha sido reforzado e interpretado con la casación 1242-2017 Lima Este, en dicha casación la Corte Suprema de Justicia del Perú de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del código adjetivo emite el Décimo Pleno Casatorio Civil, en el caso que fue materia de litigio, existía una controversia en cuanto a la individualización del bien inmueble materia de reivindicación, el problema era en cuanto a probar la existencia del inmueble, dificultad en cuanto a la prueba de acreditar y determinar la existencia del bien, a raíz de esos hechos se emite el pleno, en donde la Corte Suprema hace un desarrollo dogmático de la prueba de oficio emitiendo doce reglas como precedente judicial vinculante. Con las reglas emitidas existe una mayor amplitud en cuanto a la actuación de la prueba por parte de los juzgadores, con estas reglas vinculantes se diluye el carácter de excepcionalidad de su actuación de la prueba de oficio. Además, ello no condice con el principio de iniciativa de parte regulado en el artículo IV del Título Preliminar del código adjetivo, dicho principio establece que el desarrollo del proceso, el impulso en el proceso y su resultado le pertenece a las partes en litigio y no al juez. Por ende existe una colisión con dicho principio puesto que por un lado el desarrollo del proceso les pertenece a las partes en litigio y por otro el juzgador puede impulsar y actuar prueba de oficio tal como se estableció en las doce reglas con carácter de vinculante en los procesos civiles y otros procesos a excepción de los litigios penales.

Si bien es cierto que en la praxis procesal existían opiniones divergentes en la aplicación de la prueba de oficio y la Corte Suprema a razón del caso en litigio de

reivindicación ha hecho suyo este problema y ha buscado unificar criterios elaborando un desarrollo ampuloso de la prueba de oficio y emitiendo las reglas vinculantes, considero que con las reglas establecidas hay una mayor actuación activa por parte del juzgador en cuanto a la probática. Además, que estas reglas ni siquiera han tenido relevancia para el caso en litigio, creándose reglas vinculantes al margen del caso en concreto, sin dar solución a los hechos sobre el cual se debe emitir resolución (Ramírez, 2022).

Con el artículo materia de análisis se pretende desarrollar si el artículo 194 del código adjetivo y el Décimo Pleno Casatorio Civil contraviene algunos preceptos establecidos en el Título Preliminar, específicamente los principios procesales de iniciativa de parte, principio dispositivo, el principio de impulso procesal, principio preclusivo o de oportunidad, principio de eventualidad y principio de imparcialidad, ello a razón de que la actuación de prueba de oficio tiene un carácter de excepcional. Sin embargo, se da mayor facultad y rol activo al juez en la actuación de prueba de oficio, debiendo tener cuidado el juzgador de no extralimitarse y remplazar a alguna de las partes en litigio en la obligación de la carga de la prueba.



## **Sección I. La Prueba**

### **1.1. Presentación de la sección I**

El desarrollo del artículo va iniciar con la definición de la prueba, tomando en consideración que el trabajo versa sobre la prueba de oficio, consideramos que es importante empezar por el concepto general de la prueba, en tal sentido, se tomará en cuenta las definiciones que se da respecto a la prueba por parte de algunos doctrinarios, para luego de definir el término poder desarrollar el artículo referente a la prueba de oficio.

### **1.2. Definición de prueba.-**

Taruffo (2008, p.59) señala:

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Para el autor prueba es un medio y a través de la prueba podemos demostrar las aseveraciones, y mediante la prueba el juzgador puede alcanzar la verdad.

Según, Alvarado (2019, p. 18) Menciona que el elemento esencial del proceso es la prueba y la prueba permite a las partes en conflicto como a terceras personas legitimadas en el proceso de poder acreditar los hechos que argumentan. Por ello, la prueba es un instrumento que se utiliza por mandato legal para acreditar la verdad o falsedad de los sucesos controvertidos en el litigio, en ese sentido por medio de la prueba el juez puede corroborar los sustentos de hecho de los argumentos realizado por las partes, con relación a lo ocurrido en el pasado y establecer la Litis en controversia, determinando los hechos materia de

pronunciación, debiendo emitir una resolución justificada en donde decida su razonamiento, basándose dicho razonamiento en los medios probatorios valorados y admitidos y en la norma que aplicó al caso materia de controversia.

De forma amplia se entiende que la prueba es un medio importante que permite conocer una circunstancia o hecho relevante. Por medio de la prueba el juzgador asimila conocimiento de los hechos ocurridos en la realidad y no solo de las aseveraciones que otorgan los justiciables. Y de forma subjetiva se entiende que la prueba puede ser establecida porque atiende a consideraciones sobre algún resultado como el caso controvertido estableciendo convicción a la verdad de los acontecimientos vislumbrados en el proceso. De manera estricta, se entiende por prueba como la razón extraída del medio probatorio ofrecido que de manera conjunta da a conocer aquel hecho o lo ocurrido en la realidad con lo cual se permite resolver la materia en controversia. (Hinostroza Minguez, 2017, p. 18).

A manera de colofón entendemos que la prueba es un instrumento o es todo aquel conjunto de actuaciones realizadas en el proceso cuya finalidad es generar convicción en el juez respecto a la verdad o falsedad de aquellos hechos argumentados por los justiciables en el proceso. Mediante la prueba el juez puede corroborar los sustentos facticos de las partes en litigio, permitiéndole llegar a la convicción de lo ocurrido.

### **1.3 Fuente, objeto y medio de prueba.-**

Según Carnelutti, la fuente de prueba es “al hecho del cual se sirve el juez para deducir la propia verdad”.

Aquellos hechos que percibe el juez y que son importantes para averiguar, conocer o demostrar el hecho controvertido es la fuente de prueba, por tanto se entiende como fuente de prueba al dato o características que se desprende del documento, también son fuente de prueba las aseveraciones o afirmaciones de los sucesos que declara la parte en litigio o lo declarado por el testigo, la conclusión de algún dictamen de un especialista, perito, entre otros. Se puede entender como fuente de prueba a todos aquellos hechos que representan algo o que determinan su existencia propia, se comprende entre ellos a los objetos, a los sucesos, las actividades realizadas por las personas, incluso el juzgador puede obtener prueba de hechos no mencionado por las partes procesales. Una fuente de prueba puede

contradecir o probar otro hecho. Cuando se quiera establecer contradicción la fuente sirve como un hecho diferente con el que se pretenda probar para desvirtuar algún suceso. Una fuente de prueba es entendida como un término fuera de lo jurídico, es extrajurídico y ocurre antes que el proceso (Hinostroza, 2017).

Se entiende como fuente de prueba a los objetos, acontecimientos, hechos y conductas que ingresan a un proceso mediante los medios de prueba, con ello el juez tiene la posibilidad de conocer la prueba. Verbigracia de una fuente de prueba serían la huella dactilar y esta fuente se conoce e incorpora al proceso a través de la pericia con ello se podrá acreditar o no a la persona que realizó el hecho criminal. Un hecho se puede conocer el juez de manera directa o indirecta, en el supuesto que el hecho lo conozca el juez de manera directa es una fuente de prueba en sentido estricto, y en el supuesto que el hecho se puede conocer de manera indirecta, se le conoce a ello como una fuente de presunción o indicio, 2001, p. 99-100).

Toda fuente de prueba se constituye antes del proceso proceso, la fuente de prueba es todo suceso que no está en el proceso, es ajeno, está fuera e independiente a un proceso, y se entiende que se debe examinar, la fuente de prueba es “todos aquellos instrumentos que deben averiguar las partes para acreditar sus afirmaciones” (Alvarado, 2019). A manera de ejemplo menciona que la fuente de prueba es el documento, carta de retiro de confianza, alguna resolución, un testigo, los conocimientos que aportan los expertos o especialistas conocidos como peritos, en síntesis es toda información importante que tiene que ser evaluado con la característica que es pre procesal. A todo ese acervo de información importante para el desarrollo del proceso le conocemos como fuente de prueba.

Bustamante (2001, p. 91-92) Menciona que en la doctrina se puede distinguir un objeto abstracto de prueba de un objeto concreto de prueba, el primero es aquello que se puede probar o en el que puede recaer una prueba, para lo cual no es necesario que exista algún proceso, en cambio en el segundo caso son los hechos que indirecta o directamente están relacionados con la litis en controversia o que fueron propuestos en un procedimiento o proceso.

En cuanto al objeto concreto de prueba, también conocido como objeto o materia de prueba, se refiere al acervo de hechos que directamente o de forma indirecta

guarda correlación con lo que se debate, como por ejemplo podría ser una excepción de improcedencia, una demanda, solicitud cautelar, entre otros. El objeto de prueba está conformado por el hecho que conforma las pretensiones, las defensas, o el juez lo incorpora para resolver de manera correcta el caso en disputa, para ello tiene que existir una correlación lógico jurídico entre el supuesto de hecho, la pretensión y la norma jurídica que será aplicada. Entonces, se entiende la existencia de un objeto concreto de prueba principal que hace referencia a todos los acontecimientos que guardan relación con la demanda y su contestación u otras que tienen equivalencia, y varios objetos concretos de prueba secundarias o incidentes, que hace referencia a los hechos que guardan relación con diversas discusiones que se pretende en el desarrollo del proceso, ejemplo, una excepción, proceso cautelar, incidente u otros. Solamente será objeto concreto de prueba el hecho que cumple con la exigencia indicada y estas hayan sido enunciadas por ambas o una de las partes procesales o tercero legitimado, también puede ser incorporada por el juez cuando a su criterio es necesario para resolver la controversia de manera justa y acorde a derecho, con ello se pretende evitar que el juez resuelva un pedido o defensa en donde no existió la oportunidad de debatir o acreditar con prueba al no establecerse que era objeto concreto de prueba, de esa manera se evita la indefensión.

Hinostroza (2017, p. 31) Menciona que el objeto de prueba es todo aquello que puede ser probado en general y por ende sobre el puede recaer todo lo que se puede probar. Esta acepción es objetiva y abstracta que no se reduce a casos particulares que se puede dar en una controversia ni en la pretensión de las partes en litigio. Se debe entender al objeto de prueba como todo lo que es susceptible de demostración con lo cual se permitiera cumplir con el fin del proceso.

Todas las afirmaciones materia de controversia son objeto de prueba. Por lo tanto entendemos que el objeto de prueba es todo lo que comprobaremos en la litis, por ser objeto de discusión. Como indica Martel Chang “el objeto de la prueba se refiere a los puntos controvertidos que se fijan dentro del proceso, es decir, aquellos hechos que se extraen de la comparación entre las afirmaciones que han hecho ambas partes en los actos postulatorios demanda y contestación” (Alvarado, 2019, p. 29).

En síntesis, entendemos que el objeto de prueba son todos aquellos hechos que deben ser demostrados –probado- en el proceso, mientras que la parte demandante alegará determinados hechos, el o los demandados negarán u argumentarán otros hechos los cuales deben acreditarse en el desarrollo del proceso.

En cuanto al medio de prueba, es la forma a través del cual se va introducir la prueba al proceso, se conoce como el procedimiento por medio del cual una determinada prueba se incorpora al proceso. Aquí se hace la pregunta clásica de “¿Cómo ingresa la prueba al proceso? A través de un medio de prueba” (Valderrama Macera, 2021).

En cuanto a los medios de prueba también conocidos como medios probatorios son todos aquellos instrumentos o elementos que utilizan las partes en litigio incluido el juez y terceros legitimados para ingresar al proceso una fuente de prueba. Verbigracia de medio de prueba la declaración de testigo, inspección, dictámenes, declaración de parte, etc. (Bustamante, 2001, p. 99).

#### **1.4 Derecho a la prueba en sentido objetivo y subjetivo.-**

Según Picó I Junoy (2011) El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

El derecho a la prueba tiene una fase objetiva y otra fase subjetiva, según la dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. El derecho a la prueba en la fase objetiva está referido al deber que tiene el juez de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el

proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal. (Exp. 1014-2007-PHC/TC, 2007).

### **1.5 Derecho fundamental a probar.-**

Dentro de la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva se tiene el derecho fundamental a probar y este derecho fundamental también hace referencia a “el derecho a la defensa no es de exclusividad de quien se defiende sino también de quien está atacando, tutelando su derecho” (Perez-Prieto, 2022). A la vez el derecho fundamental a probar es un derecho complejo porque tiene componentes cronológicos y transversales los cuales son derecho a ofrecer medios probatorios, derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos y que estos cumplan con los requisitos para ser admitidos, derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, derecho a que se valoren los medios probatorios actuados y el componente transversal del derecho a la conservación de medios probatorios.

Para Ruiz Jaramillo (2007) “El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales”.

El Tribunal Constitucional con respecto al derecho fundamental a probar ha mencionado lo siguiente:

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Tribunal Constitucional, 2005, fj. 5).

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción

en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Tribunal Constitucional, 2005, fj. 4).

## **Sección II. Prueba de oficio**

### **2.1. Presentación de la sección II**

A raíz de la emisión del X Pleno Casatorio Civil, consideramos que existe una intervención activa y preponderante en la actividad probatoria por parte del juez lo cual a nuestro criterio contraviene principios procesales como los principios de iniciativa de parte, impulso procesal y el principio preclusivo, por lo que debe existir una menor actividad del juzgador. En esta sección se abordará la prueba de oficio y el X Pleno Casatorio Civil. Tomando en cuenta las características o presupuestos establecidos para la actuación de la prueba de oficio. Además, se efectuará un análisis de las reglas establecidas en el Pleno Casatorio Civil y la contravención que existe con los principios procesales.

### **2.2. Definición de prueba de oficio.-**

Se entiende por prueba de oficio a aquella prueba que en su oportunidad procesal no fue ofrecida o aportada por las partes en conflicto y el juzgador en virtud a la facultad que le confiere la ley decide que se practique en las sesiones pertinentes para poder esclarecer el objeto controvertido (Vargas, 2019, p. 324).

Rosales Echegaray Indica que prueba de oficio es la actuación realizada por el juzgador y el juzgador al encontrarse ante un conjunto de prueba insuficiente y al percibir que es necesario incorporar otros medios de prueba que no fueron ofrecidos por las partes pero que es indispensable para resolver el caso, ordena que se incorpore y actúe en el proceso, la prueba de oficio se incorpora al proceso como una especie de agente coadyuvante para que el juzgador, buscando la verdad y queriendo tener convicción de los hechos ordena su actuación con lo que clarifica su decisión a tomar (Correa, 2021, p. 107).

Toda prueba de oficio de acuerdo a lo establecido por el código adjetivo y el pleno Casatorio tiene la característica de manera teórica de ser excepcional, el juzgador en el supuesto de que a su criterio y de los hechos y pruebas ofrecidas pueda apreciar que los medios probatorios son insuficientes, no le generan certeza para tomar una decisión sobre el caso tiene la facultad de ordenar actuar pruebas adicionales, a esta actuación por parte del juzgador se le conoce como prueba de oficio.

### **2.3. Excepcionalidad de la prueba de oficio.-**

La excepcionalidad es un límite a la prueba de oficio y debe utilizarse la prueba de oficio solo en situaciones especiales, el juez no puede considerarse comprometido con el aporte del material probatorio para resolver el caso, su actuación debe ser de última ratio en el proceso. Este límite de la excepcionalidad no fue expresamente impuesto por la disposición procesal originaria, se implementó con la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, y el juez debe toma en cuenta si hará uso de la aplicación de la prueba de oficio al momento de decidir. La situación de excepcionalidad a considerar para ordenar la actuación de la prueba de oficio está relacionada directamente con la insuficiencia de prueba, vinculado a una situación de incertidumbre por ausencia de pruebas (Hurtado, s/f., p. 411).

El juez para incorporar prueba de oficio debe evaluar que los medios probatorios ofrecidos son insuficientes razón por la cual no puede resolver el conflicto, al tener esa insuficiencia probatoria ordena la actuación de prueba de oficio, debiendo cautelar el derecho de los justiciables, debe tener en cuenta el juzgador que la utilización de la prueba de oficio es de última ratio.

Alfaro citado por Hurtado (s/f. p. 412) señala que:

La expresión excepcional, quiere decir que el juez no siempre lo utiliza sino de manera extraordinaria o complementaria, dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto; específicamente si del estudio de los hechos afirmados por las partes advierte uno o varios aspectos que adolecen de insuficiencia probatoria, lo que desde luego, no necesariamente acontecerá en todos los casos.

Si bien una de las características de la prueba de oficio es la excepcionalidad y lo mismo se determina en las reglas del pleno, específicamente en la primera regla, no se ha precisado que se entiende por la excepcionalidad en cuanto a su aplicación. Por un lado se menciona que la actuación de la prueba de oficio es excepcional sin embargo, de la lectura de las reglas vinculantes se da mucha amplitud en su aplicación resultando incluso en ser un deber para el juzgador la aplicación de la prueba de oficio.

#### **2.4. Finalidad.-**

La finalidad de la prueba de oficio es entendida como establecer la verdad del hecho afirmado por una de las partes, su finalidad suprema es comprobar la verdad. La finalidad es dar convicción al juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados por las partes, mediante los medios, forma y oportunidad que el ordenamiento determine. Como menciona Falcón la finalidad de la prueba es “producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos” (Alvarado, 2019, p. 19-20).

El artículo 188 del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Por consiguiente, la finalidad de la prueba es:

- Acreditar los hechos expuestos por las partes.
- Producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos a dilucidar
- Fundamentar o motivar las resoluciones judiciales.

La finalidad de la prueba es acreditar la existencia o inexistencia de los hechos afirmado por las partes para producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos a dilucidar y poder finalmente emitir una sentencia ajustada a derecho, pues dicha finalidad no consiste en averiguar sino en verificar, pues la verificación no da lugar a confusión (Alvarado, 2019, p. 22).

#### **2.5. Insuficiencia y fuente.-**

La modificatoria del artículo 194 del código adjetivo menciona tres características de la prueba de oficio para su actuación, la primera es la excepcionalidad y la

segunda es cuando exista insuficiencia probatoria, por último el tercer requisito es que las partes hayan citado a la prueba, es decir que las partes citen la fuente.

Se entiende por insuficiencia probatoria cuando las partes no han acreditado medios probatorios pertinentes para poder sustentar su caso o los hechos que fundamentan, en ese caso el juzgador está facultado para actuar prueba de oficio. Sin embargo, en material civil quienes aportan los hechos y la prueba son las partes en controversia, las partes en litigio deben acreditar sus hechos no el juzgador, permitir que el juzgador pueda aportar medios probatorios al proceso pierde la objetividad y da a entender que el juez es un abogado más de una de las partes en controversia.

El otro requisito establecido para la actuación de prueba de oficio es que las partes en disputa citen la fuente de prueba, el juzgador no puede incorporar por si una fuente de prueba, debe tomar conocimiento a través de las partes procesales, ellos son los llamados a citar la fuente y lo pueden hacer al interponer la demanda, en la contestación de la demanda, en sus alegatos iniciales o finales, en los informes orales o en cualquier documento en donde hayan mencionado de manera explícita o implícita la existencia de dicha fuente. Por lo cual al tomar conocimiento el juzgador que existe información extra proceso y es relevante para resolver el caso pide su incorporación a través de la actuación de la prueba de oficio.

## **2.6. X Pleno Casatorio Civil.-**

Desde que entró en vigencia nuestro código adjetivo en el año de 1993 la Corte Suprema tiene un modelo proactivo en la creación del derecho a través de precedentes vinculantes, es así que a través del artículo 400 del Código Procesal Civil y con sus modificatorias se ha establecido la manera como se estructura y lo conforman la sala plena (Delgado Suárez, 2022) y con la Ley 31509 se ha modificado el artículo 400 del código adjetivo básicamente en cuanto al término de informe de los abogados en la vista de la causa, este término fue remplazado por audiencia siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional.

A criterio de la Corte Suprema se ha advertido de forma continua y reiterada que los órganos jurisdiccionales han estado desvariando un poco la interpretación al artículo 194 del código adjetivo y su valoración conjunta de los medios probatorios

plasmado en el artículo 197 en cuanto a probar, entonces a criterio de la Corte Suprema hay un manejo no coherente, no predecible hay que plasmar la materia controvertida lo que se está resolviendo

Por tanto se tomó como punto de partida el caso en controversia para que se emita el precedente vinculante. En primer término se debe tomar en cuenta que todo precedente está conformada por hechos que lo dirime una autoridad competente, es decir la Corte Suprema.

Los hechos que sustentaron la emisión del precedente fue la existencia de la materia controvertida referido al proceso de reivindicación, esto quiere decir que fue un proceso en donde se discutían cuestiones fácticas y legales en donde se discutían derechos reales, donde se discutía sobre la existencia y determinación del bien materia de Litis se emitió precedente sobre los hechos referente a derechos reales. Pero en el precedente en una de las reglas ya no se menciona que sea solo de procesos legales sino también sobre procesos con pretensiones personales entonces este Pleno Casatorio sirvió para la resolución de casos con acciones reales o para la totalidad de acciones reales como de personales, con lo cual se condice la noción de precedente.

El caso en concreto es un proceso de reivindicación en donde las denominaciones del predio a instancia de esta magistratura tanto de primera como de segunda instancia no le habrían generado certeza respecto a la identificación a fin de determinar el bien materia de reivindicación entonces lo que se admite en el caso concreto, los jueces supremos que emiten el precedente identifican que existió una falta de determinación en el objeto del bien inmueble que se pretendía reivindicar las infracciones que ameritan el recurso de casación vienen del ámbito material y procesal civil, la Corte Suprema ha establecido que en segunda instancia se percataron que existía insuficiencia probatoria para determinar la ubicación del bien inmueble y no han ejercido el poder probatorio que les confiere el código adjetivo para que puedan tener certeza de los hechos, por tal motivo emiten las reglas vinculantes.

## **2.7. Reglas jurisprudenciales.-**

En la primera regla del pleno se establece que es una facultad excepcional la prueba de oficio y no una obligación. Prácticamente la primera regla es similar a lo

establecido en el artículo 194 del código adjetivo por lo cual no habría una exigencia de plasmarlo en un precedente, porque esta regla es un criterio teórico, está claro que la actuación de prueba de oficio es excepcional y discrecional. Sin embargo, del desarrollo del pleno, en la mayoría del texto del Pleno Casatorio se menciona como una facultad o potestad la actuación de la prueba de oficio, empero con este pleno se anuló una sentencia por no haber invocado actuación de prueba de oficio, entonces, no queda claro si es una facultad o una obligación porque de la parte considerativa del pleno parecería que la prueba de oficio es un deber, una potestad del juzgador pero con las reglas del pleno da a entender que es una obligación del juez aplicar las pruebas de oficio.

En la segunda regla tiene más que ver con la organización del objeto procesal porque buscar regular la fijación de los puntos controvertidos para una organización apropiada del proceso se debe establecer con precisión y exhaustividad los puntos controvertidos y se tiene como una regla obligatoria que los puntos controvertidos no deben ser una mera descripción de las pretensiones con lo cual se busca que exista un filtro con los hechos de ambas partes procesales en los cuales no tienen acuerdo y se determinará que se va probar, por lo cual ya no se repetirá meramente las pretensiones en la fijación de los puntos controvertidos con ello habrá una fijación de puntos controvertidos más elaborada, con mayor precisión. En esta regla la Corte Suprema se sale del tema de prueba de oficio y precisa los puntos controvertidos que no guarda correlación con los supuestos fácticos del proceso.

En la tercera regla también se interpreta el artículo 194 del código adjetivo en cuanto a la interpretación de la prueba de oficio en primera y segunda instancia debiendo cumplirse de manera obligatoria determinados límites, entonces para la actuación de prueba de oficio el juez debe valerse de los límites establecidos, la excepcionalidad cuando hay una insuficiencia de material probatorio, pertinencia cuando tiene relación con lo que se va probar con los fundamentos de hecho de la materia controvertida, fuentes de prueba el juez no puede ordenar la actuación de medios probatorios de oficio si es que las partes no mencionaron la fuente de prueba porque el juez no puede aportar conocimiento privado al proceso, motivación de porque llega el juez a esa decisión la actuación de la prueba de oficio debe ser emitida con resolución motivada, contradictorio, no suplir a las partes y en una sola oportunidad procesal.

En la cuarta regla el Pleno Casatorio adopta una posición más garantista y publicista, dándole la facultad al juez para que el contradictorio pueda ser previo o diferido, en el caso que fuese el contradictorio previo, de alguna forma podría influir en la decisión del juez y ya no existiría cierta imparcialidad en el proceso. Entonces el juez puede decidir cualquiera de las opciones de practicar el contrainterrogatorio previo a la decisión de actuar prueba de oficio o comunica a las partes únicamente la decisión, la resolución por el cual ordena actuación de prueba de oficio para que ellos puedan contradecir o defenderse con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad y objetividad del juzgador. Esta cuarta regla de alguna forma parece contradictoria a lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil en el cual se establece la excepcionalidad de la prueba de oficio. Si es excepcional, cuando el juzgador tiene la facultad de decidir si actuará previamente o de forma diferida se diluye el carácter de excepcional.

En la quinta regla se discute en qué momento se puede incluir la prueba de oficio, si es en primera instancia, y son procesos escritos el juez puede aplicar pruebas de oficio luego de practicar las pruebas admitidas y en los procesos sujetos a oralidad se realizará en audiencia preliminar.

La sexta regla hace referencia a la prueba extemporánea, en este supuesto se afecta la legalidad procedimental cuando una parte es sometida a un procedimiento diferente, porque si ya fue declarado improcedente una prueba y luego se admite prueba de oficio te cambia totalmente las reglas del proceso. Esta regla flexibiliza la preclusión y a la vez vulnera la imparcialidad del juez, el juez no se convence de una de las posiciones de la parte y actúa prueba de oficio como si fuese parte del proceso. Podríamos entender que al aplicar prueba extemporánea el juez está coadyuvando a una de las partes, el juez rompe con la imparcialidad y si no cumple con las normas establecidas en el Código Procesal Civil de cuando se tienen que admitir igual el juez los va admitir, con este Pleno Casatorio se tergiversa el sentido de la casación, se vulnera el artículo 194 del Código Procesal Civil y te permite ir en casación con un tema que no debería tratarse en casación, no se debería discutir el tema de pruebas pero ahora se puede discutir sobre ello en casación. Con esta regla de alguna manera hay una flexibilización de incorporar pruebas por un comportamiento poco adecuado de una de las partes, ya no se respetaría las reglas establecidas en el Código Procesal Civil sobre incorporación de medios probatorios extemporáneos o cuando se

declara rebelde.

Con la novena regla se incentiva más el recurso de casación y el recurso de casación ya no sería un recurso excepcional, con esta regla se genera más debate y extiende más el proceso evitando un pronunciamiento a tiempo.

La décima regla permite aplicar pruebas de oficio a procesos que requieran medios más técnicos, por ende, esta regla faculta al juez a incorporar al proceso pruebas de oficio, con esta regla se trata de evitar sentencias inhibitorias y se busca llegar a la verdad. Además, la décima regla da a entender que la prueba de oficio es excepcional al otorgar facultad al juez para su actuación.

En la regla once hacen referencia a la finalidad del proceso el cual es llegar a la verdad de los hechos materia de controversia, reflejándose un claro publicismo que tiene algún beneficio para el proceso en razón del cual el juez puede valorar prueba de oficio.

Con el pleno en general, se pierde la excepcionalidad de la prueba de oficio, revisando las doce reglas del pleno casatorio se puede apreciar que la actuación de las pruebas de oficio ya no es excepcional, es una actuación de las pruebas de forma cotidiana, se deja de lado como se debe entender la prueba de oficio, entonces al parecer la Corte Suprema no percibe a la prueba de oficio como una actuación excepcional. Entonces, al no ser su actuación excepcional el juez podrá ponerse en el supuesto de si el demandante acreditó o no la pretensión y se pondrá como si el juez fuese parte del proceso, pidiendo actuaciones de oficio, con este pleno se rompe con el principio de iniciativa de parte.

El pleno en general a través de las reglas establecidas amplía aún más la actuación de la prueba de oficio en base a que el objetivo es llegar a la verdad, lo que estaba limitado en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el pleno lo amplía más con las reglas establecidas, ahora el juez tiene más potestades para admitir pruebas de oficio, ahora se puede admitir pruebas extemporáneas, pruebas cuando fueron declarados rebeldes o pruebas cuando fueron declarados improcedentes que no fueron apelados, todo ello es contradictorio con lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil en donde se señala que el juez debe cuidar de no remplazar a las partes en su carga probatoria, entonces si el juez tiene la facultad de admitir medios probatorios que han sido rechazados y que no fueron apelados en su momento claramente si está tomando parte en

el proceso, está siendo como abogado de una de las parte que pueda ser que decidió no apelar.

El tenor del pleno da a entender que es una obligación del juez actuar prueba de oficio, si bien menciona que el juez podrá actuar prueba de oficio dando a entender un deber, se anula una sentencia por no actuar prueba de oficio. En general el pleno Casatorio Civil rompe la idea inicial que buscaba el pleno, de la redacción pareciera que la actuación de las pruebas de oficio son excepcionales pero con las reglas establecidas se rompe lo desarrollado y se infiere que la actuación de las pruebas no son excepcionales.



## **Sección III. Principios procesales**

### **3.1. Presentación de la sección III.-**

En esta sección se va desarrollar los principios procesales consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, entendiendo que estos principios están específicamente referidos con el desarrollo del proceso por instancia de parte, tomando en cuenta que las partes cuando tienen un caso en controversia van donde un tercero, el estado representado por el juez para que resuelva su caso, debiendo ser el tercero imparcial y no tener interés en el resultado del proceso, con ello se busca establecer la colisión que existe entre la actuación oficiosa de pruebas por parte del juzgador con los preceptos procesales.

### **3.2. Principio dispositivo.-**

Por el principio dispositivo todo acto procesal es realizado a través de las partes en conflicto, las partes en conflicto o justiciables deciden en ejercicio de su libertad si su caso materia de controversia será dilucidado en un proceso. Este principio parte de un método bilateral por el cual dos personas, dos partes en controversia deciden recurrir a un tercero para que con su autoridad resuelva la controversia, por consiguiente, este tercero debe ser imparcial y solamente las partes en conflicto están encargadas del impulso procesal, ellos pueden paralizar o impulsar el proceso, además, que son ellos quienes encaminan el proceso afirmando o negando los hechos materia de controversia, para lo cual adjuntaran pruebas para acreditar o desbaratar los argumentos del contrincante y el juez no tiene facultad de impulsar el proceso, dicha facultad es exclusividad de las partes en controversia “son los justiciables al considerarse afectados de sus derechos materiales quienes deciden o no ejercer su derecho de acción planteando una demanda y dar inicio al proceso judicial” (Décimo Pleno Casatorio Civil, 2020, p. 14).

Como manifiesta Picó Junoy “En virtud del principio dispositivo las partes son absolutamente libres para disponer de sus intereses privados y reclamarlos o no, judicialmente, en la medida que estimen oportuno” (2008, p. 310).

Por consiguiente y en virtud a este principio procesal solamente las partes activan el proceso, el juez de oficio no puede iniciar un proceso, este principio procesal está consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil al manifestar “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte...”. A su vez, la Corte Suprema ha precisado que en virtud del principio dispositivo o iniciativa de parte “involucra la participación activa del accionante durante todo el desarrollo del proceso y no solo para la interposición de la demanda” (Casación Laboral, 2020, f.j. 4).

En el proceso solo se tramitan cosas de las partes no se necesita mas activismo ni protagonismo del juez y menos en la etapa probatoria.

### **3.3. Principio preclusivo.-**

El principio preclusivo también conocido como de oportunidad está referido a que todo acto procesal se realiza en un momento determinado conforme a las oportunidades y plazos previstos en la ley, y no pueden ser ofrecidos o desarrollados de forma posterior a la etapa en la cual correspondía, existe una sucesión de actos los cuales una vez concluidos finalizan y no pueden reabrirse o retrotraerse para nuevamente poder ser valorados, no se puede retrotraer a etapas extintas.

### **3.4. Principio de eventualidad.-**

El principio de eventualidad guarda estrecha relación con el principio de preclusión, que consiste en que las partes deben aportar de una sola vez todos los medios probatorios en una oportunidad, para luego pasar a la siguiente etapa, hasta la decisión final (Casación laboral, 2017, f.j. 7).

### **3.5. Principio de imparcialidad.-**

Este principio deriva del derecho al debido proceso que está reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. En virtud de este principio el juzgador no debe tener ningún compromiso con las partes del proceso o con el resultado del proceso, además de ocurrir ello existiría una influencia negativa en el sistema judicial porque no otorgaría garantías suficientes para que un tercero ajeno a la

Litis resuelva con objetividad el conflicto, de existir ello se desnaturalizaría el rol del juez (Exp. 512-2013-PHC/TC).



## **Sección IV. Prueba de oficio e iniciativa de parte**

### **4.1. Presentación de la sección IV.-**

En esta sección se realizará un análisis de la prueba de oficio determinado en el Código Procesal Civil y en el pleno Casatorio con los principios procesales y la actuación probatoria, estableciéndose la contradicción que existe entre el rol activo del juzgador en la actuación de prueba de oficio con la imparcialidad e iniciativa de parte que le compete a las partes en litigio, con ello se pone en discusión si una regulación tan amplia como se establece con las reglas establecidas en el pleno Casatorio perjudican a una de las partes procesales.

### **4.2. Reflexiones sobre prueba de oficio e iniciativa de parte.-**

Con la Ley Nro. 30293 Se modificó algunos artículos del Código Procesal Civil, con la finalidad de otorgar mayor celeridad y modernidad procesal, dentro de los artículos modificados está el artículo 194 del Código Adjetivo, con la modificatoria de dicho artículo se hace realce a la excepcionalidad de la actuación de la prueba de oficio, a la insuficiencia probatoria al momento de generar convicción en el juzgador, que la fuente de prueba debe ser citada por las partes, que el juez no puede reemplazar a las partes en la carga de la prueba y el derecho de contradicción de la prueba.

Se entiende que el presupuesto de excepcionalidad se da solamente en casos especiales, no es regla general que se actúe prueba de oficio, esta prueba de oficio que decidirá actuar el juez se debe realizar en “una especie de última ratio en el proceso” (Hurtado Reyes, p. 411). Y cuándo el juez de manera especial activando este articulado decida actuar prueba de oficio, el artículo en comentario menciona como segundo presupuesto que exista “insuficiencia” probatoria para generar convicción en el juzgador, entonces al existir insuficiencia probatoria hay incertidumbre sobre los hechos ocurridos, incertidumbre en las aseveraciones, afirmaciones o negaciones de las partes y quien resolverá la controversia no tendrá certeza de lo acaecido, y al ser insuficiente los medios de prueba ofrecido por las partes puede de forma excepcional actuar prueba de oficio, con lo que podría tener mayores elementos de convicción para poder resolver un caso en concreto. Sin embargo, también se debe de tomar en cuenta de quien tiene el deber de la carga

de la prueba, ¿a quién le corresponde probar?, el artículo 196 del Código Procesal Civil menciona que la carga de la prueba “corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Por ende, quien debe acreditar los hechos que afirman o desvaratar o contradecir tales argumentos son las partes en litigio y no el juzgador. Los interesados en el derrotero del proceso son el demandante y el demandado y ellos tienen la obligación de probar sus argumentos, como menciona Montero Aroca citando a Chiovenda “El sistema occidental de justicia se ha basado, por el contrario, en algo elemental: Las partes son los mejores jueces de su propia defensa” (2019, p. 122). Y el juzgador no debe suplir dicha defensa de las partes.

Por otra parte si bien el artículo 194 del Código Procesal Civil permite la actuación de prueba de oficio de manera excepcional cuando existe insuficiencia probatoria, el artículo 190 del código citado regula la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios los cuales deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando sustentan la pretensión, si dichos medios probatorios no tienen esa finalidad deben ser declarados improcedentes por el juez, en la parte final del inciso 2 del artículo 190 se menciona que “el juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales”. Por ende, dicho artículo también pone límites a la facultad del juez en la actuación de medios probatorios, estos límites son derechos indisponibles, se presuma dolo y fraude procesal. Por derechos indisponibles se entiende aquellos derechos que no se puede disponer, negociar, transar, renunciar, como por ejemplo ningún trabajador puede laborar más de ocho horas diarias con una remuneración por debajo de la remuneración mínima vital, ello está prohibido por ley, cuando el juzgador en el proceso se percata que existe vulneración a algún o algunos derechos indisponibles puede ordenar la actuación de medios probatorios; otra forma de actuación de medios probatorios es cuando exista fraude procesal el cual hace referencia a inducir a error al juzgador en el desarrollo del proceso y se inicia desde el momento de la interposición de la demanda o en actos posteriores y el cual está tipificado como delito en el artículo 416 del Código Penal, en ese supuesto también el juzgador está facultado para actuar medios probatorios. Por consiguiente, el Código Procesal Civil en el artículo 190 y específicamente en el inciso 2 pone límites a la actuación de medios probatorios, -se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal-, estos límites colisionan con lo

establecido en el artículo 194, puesto que por un lado pone límites a la actuación de medios probatorios y por otro lado permite pruebas de oficio, entonces si el artículo 194 del Código Procesal Civil permite que de manera excepcional y cuando haya insuficiencia probatorio el juez pueda actuar prueba de oficio y a la vez el inciso 2 del artículo 190 del Código Adjetivo menciona que se actuará medios probatorias cuando se trate de derechos indisponibles se presuma dolo o fraude procesal, tendríamos que analizar que se entiende por excepcional, puesto que si existe insuficiencia probatoria pierde el proceso quien no ha acreditado los hechos así está establecido en la ley y ello va en concordancia con la carga de la prueba. Entonces, cuando de manera excepcional el juez puede actuar prueba de oficio, ¿Cuándo exista asimetría tal vez?, cual va ser el límite de lo excepcional, porque con el argumento de la insuficiencia probatoria el juzgador excepcionalmente actuará prueba de oficio y ello irá en perjuicio de una de las partes en controversia, tal vez lo excepcional de la prueba de oficio será cuando se vulnere derechos indisponibles y se presuma la existencia de fraude procesal y estos supuestos serían los límites para la actuación de prueba de oficio. Una interpretación mucho más amplia iría en contra de la imparcialidad y el principio de iniciativa de parte, permitiendo de alguna forma que el juzgador sea parte activa en el proceso, un tercero más que tiene interés en beneficio de alguna de las partes lo cual contravendría el debido proceso.

Si con la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil de alguna forma ha originado una amplitud en cuanto a la actuación de prueba de oficio, con la casación 1242-2017 Lima Este –Décimo Pleno Casatorio Civil- y su precedente judicial vinculante, las doce reglas que fueron conferidas como precedente vinculante da una mayor libertad al juzgador para la actuación de pruebas de oficio, en ese sentido tenemos que la primera regla afianza lo establecido en el artículo 194 del código adjetivo y le otorga al juez una facultad excepcional en la actuación de prueba de oficio, la segunda regla hace hincapié en los puntos controvertidos que debe fijar el juzgador, la tercera regla establece los límites a la actuación de pruebas de oficio, la cuarta regla hace mención a la contradicción que debe existir en la actuación de la prueba de oficio, la quinta regla hace referencia a la oralidad de la prueba de oficio, la sexta regla se refiere a la prueba extemporánea y su admisión cuando es declarado rebelde, la séptima regla permite al juzgador incorporar expedientes al proceso, la octava regla permite la actuación de prueba

de oficio en segunda instancia, la novena regla está referido a la apelación de admisión de la prueba de oficio, la décima regla está referido a la actuación de prueba de oficio en los procesos civiles referidos a derechos reales, en la undécima regla se permite prueba de oficio en los procesos de naturaleza personal y en los supuestos de nulidad manifiesta y por último en la duodécima regla se permite la actuación de la prueba de oficio cuando se discuten derechos de personas con vulnerabilidad. Como se puede apreciar todas estas reglas del Décimo Pleno Casatorio Civil han dado mayor amplitud en la actuación de las pruebas de oficio por parte del juzgador y ello acaso no va en contradicción con la carga de la prueba establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, no contraviene lo regulado en el artículo 190 del Código Procesal Civil, no va en contra de los principios dispositivos, preclusivo, eventualidad e imparcialidad.

El principio dispositivo está consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud de dicho principio solo las partes promueven el proceso, a este principio también se le conoce como principio de iniciativa de parte y son solo ellos, demandante y demandado quienes impulsan el proceso, ello en virtud del ejercicio del derecho de libertad que tienen para ver como resuelven su controversia por lo cual recurren a un tercero imparcial que es el juez para que de acuerdo al impulso y la decisión que hayan adoptado en el proceso el tercero imparcial resuelva el caso materia de litis, por tanto al permitirse la actuación de la prueba de oficio existe una colisión con dicho principio procesal puesto que una de las partes sea demandante o demandado en ejercicio de su libertad puede decidir no contestar la demanda o el demandante no impulsar el proceso y si las partes deciden determinados actos el juzgador no tendría porque contraponerse a estas decisiones y actuar pruebas de oficio prácticamente de manera general con la finalidad de formar convicción, ello generaría una asimetría entre las partes y la actuación de la prueba de oficio debe ser de manera excepcional lo cual con el pleno casatorio prácticamente se perdió el carácter de excepcional.

El principio preclusivo está referido a la oportunidad de cada acto procesal, por tanto, cada actuación de un medio probatorio tiene un plazo para poder ser ofrecido, una vez concluida esta etapa se cierra y no se puede reabrir nuevamente para ofrecer un medio probatorio, salvo casos excepcionales. Sin embargo, con las reglas establecidas en el Décimo Pleno Casatorio Civil queda a un lado este principio puesto que se puede ofrecer prueba de oficio en cualquier momento y así

lo establece la sexta regla del pleno casatorio que permite la actuación de medio probatorio extemporáneo o no fue admitido porque el demandado fue declarado rebelde, al admitirse la prueba de oficio se vulnera dicho principio además de que se perjudica al accionante que recurre al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva con las garantías de un debido proceso en el cual busca que el juez sea imparcial al momento de resolver la litis, además que permite que ya no exista la igualdad procesal de las partes, ello debido a que no está bien establecido de cuáles son los límites para la actuación de prueba de oficio. También, al permitir la actuación de prueba de oficio en cualquier momento como en segunda instancia tal como lo establece la octava regla del pleno casatorio vulnera también el principio de eventualidad por el cual existe una sola oportunidad para ofrecer medios probatorios, permitir la actuación e incorporar de medios probatorios en cualquier momento vulnera el desarrollo normal del proceso.

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú regula los principios de la administración de justicia, y en su inciso 3 se refiere a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, estos principios de manera intrínseca hacen referencia de que el juez debe ser imparcial, todo juzgador debe ser imparcial cuando administra justicia y tiene un caso concreto en controversia, si este principio pregonara que el juez debe ser imparcial en la litis al actuar prueba de oficio se rompe dicho principio constitucional y contraviene el debido proceso puesto que ya no sería un tercero imparcial que resuelve un caso en controversia, al actuar prueba de oficio adopta una postura de alguna de las partes y vendría a ser un tercero más que tiene algún grado de interés en el resultado del proceso, más aún cuando el Décimo Pleno Casatorio Civil permite que prácticamente la regla sea la actuación de la prueba de oficio. Por tanto, ya no existiría el principio de imparcialidad en el proceso, el juzgador ya no es el tercero imparcial que decide sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, por el contrario tiene un rol más activo en el resultado del proceso.

#### **4.3. Recomendaciones.-**

Considero que si bien el pleno casatorio civil con su emisión de las reglas vinculantes buscó hacer suyo las dificultades que existían en la interpretación y aplicación de la prueba de oficio, al emitirse unas reglas tan ampulosas en vez de beneficiar al proceso es más perjudicial porque no deja en claro que es lo que en sí quiere la Corte Suprema, dando diversos criterios para poder interpretar, lo cual debe de especificarse para que no se pueda entender por un lado como una facultad y por otro como una obligación la actuación de prueba de oficio.

#### **4.4. Conclusiones.-**

- Con la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil se ha establecido los presupuestos para su aplicación, los cuales son excepcionalidad, insuficiencia probatoria y la fuente de prueba que debe ser citado por las partes. Debiendo solamente precisarse el alcance de la excepcionalidad para su actuación.
- Con las doce reglas emitidas por la Corte Suprema se ha dado una mayor amplitud en cuanto a la aplicación de la prueba de oficio lo cual va en perjuicio del proceso, siendo actualmente una facultad y obligación su actuación vulnerándose las etapas procesales y el principio preclusivo.
- La actuación de la prueba de oficio tal como se ha regulado en las reglas vinculantes contraviene los principios procesales de iniciativa de parte, preclusivo, imparcialidad y el deber de la carga de la prueba con lo cual perjudica a una de las partes en el proceso vulnerándose el debido proceso y la imparcialidad del juzgador, principios consagrados en la Constitución Política del Perú.

## Referencias Bibliográficas

- Exp. Nro.1014-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 5 de abril de 2007).
- Alfaro Valverde, L. (2016). La Motivación y la Prueba de Oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP Vol. 6*, 58-92.
- Alvarado Bustos, C. (2019). *La Prueba en el Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado Tuya, A. R. (2017). La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional. Huaraz, Perú.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derecho a probar como elemento esencial del un proceso*. Lima: Ara Editores.
- Casación laboral, Nro. 17059-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República 28 de noviembre de 2017).
- Casación Laboral, Nro. 4450-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 15 de octubre de 2020).
- Correa Ontiveros, L. C. (2021). *repositorio PUCP*. Recuperado el 25 de 04 de 2022, de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15261/CORREA\\_ONTIVEROS\\_PRUEBA\\_DE\\_OFICIO\\_Y\\_PROCESO\\_UNA\\_MIRADA\\_DESDE\\_EL\\_ESTADO\\_CONSTITUCIONAL.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15261/CORREA_ONTIVEROS_PRUEBA_DE_OFICIO_Y_PROCESO_UNA_MIRADA_DESDE_EL_ESTADO_CONSTITUCIONAL.pdf?sequence=1)
- Décimo Pleno Casatorio Civil, Nro. 1242-2017 Lima Este (Corte Suprema de Justicia de la República 24 de setiembre de 2020).
- Décimo Pleno Casatorio Civil, 1242-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República 2021).
- Delgado Suárez , C. (27 de 10 de 2022). *Ip pasión por el derecho*. Recuperado el 01 de 12 de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=EssU2mc4vKg&t=1174s>
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil Tomo III Medios Probatorios*. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado Reyes, M. A. (s.f.). La Prueba de Oficio a Partir de la Modificatoria del Artículo 194° del Código Procesal Civil. *Poder Judicial* , 407-436.
- Judiciales, C. d. (21 de junio de 2019). Encuentro Jurisdiccional Nacional de Jueces Especializados en Materia Civil. *Prueba de Oficio*. Piura, Perú: La Ley .
- Monroy Gálvez , J. (s.f.). *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Lima: Temis.
- Montero Aroca, J. (2019). Prueba y verdad en el proceso civil: un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*(49), 117-147.
- Perez-Prieto De Las Casas, R. J. (2022). Medios Probatorios Típicos. Lima. Recuperado el 04 de octubre de 2022, de

[https://pucp.zoom.us/rec/play/kBJekXSvWvVVXJ7YeRQr8T\\_353ielq4gJTNNuDgkybKBU9yDQNqoM7NTfrjOh5cmFTiWJXj33QO2YuR6.k-yImKQh\\_HBPy1yM?continueMode=true](https://pucp.zoom.us/rec/play/kBJekXSvWvVVXJ7YeRQr8T_353ielq4gJTNNuDgkybKBU9yDQNqoM7NTfrjOh5cmFTiWJXj33QO2YuR6.k-yImKQh_HBPy1yM?continueMode=true)

Picó I Junoy, J. (2008). La Iniciativa Probatoria del Juez Civil: Un Debate Mal Planteado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 309-334.

Picó I Junoy, J. (2011). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. Proceso de Habeas Corpus, 1014 (Tribunal Constitucional 5 de abril de 2007).

Ramírez Figueroa, J. L. (2022). Un modelo sin precedentes La Práctica del Precedente en la Justicia Civil Peruana: Una Aproximación Conceptual . *Academia.edu*, 1-45.

Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). *El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 4831-2005-PHC/TC (8 de agosto de 2005).

Taruffo, M. (2008). *La Prueba Artículos y Conferencias*. Santiago: Editorial Metropolitana.

Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 6712-2005-HC/TC (17 de octubre de 2005).

Valderrama Macera, D. J. (5 de abril de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>

Vargas Meléndez, R. (2019). *La Prueba Penal, Estándares, razonabilidad y valoración*. Lima: Instituto Pacífico.

